



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Permiso de Establecimiento Mercantil



Palabras clave

### Solicitud



Conocer el o los permisos otorgados al establecimiento mercantil denominado, Restaurante Bar La Montaña"" ubicado en xxxxxxxxxxxxxx, C.P. xxxxxxxx, Alcaldía Iztacalco, así como el Uso de Suelo para la venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos musicales con emisiones sonoras por arriba de 75dB(A) en horarios nocturnos que se extienden al siguiente día, así como el uso de la vía pública como estacionamiento.

### Respuesta



El Sujeto Obligado, indico al particular que, no es competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundó y motivó la competencia con que cuentan los diversos sujetos obligados que a saber son la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Iztacalco, y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud ante estos.

### Inconformidad de la Respuesta



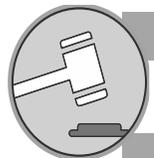
No se entrega la información requerida.  
El sujeto si es competente para pronunciarse sobre lo solicitado.

### Estudio del Caso



A través de un segundo pronunciamiento robusteció su incompetencia en favor de la Alcaldía Iztacalco, ya que a esta corresponde elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, además de que supervisa y revoca permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo. Mientras que por su parte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encarga de lo relativo al Uso de Suelo para venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos musicales, por ello, remitió la solicitud ante dicha secretaría, vía correo electrónico oficial, a efecto de que se pronuncie en términos de su competencia.

### Determinación tomada por el Pleno



Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1667/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090171323000214**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	08
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. COMPETENCIA	17
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	18
RESUELVE.	29

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090171323000214**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Se requiere conocer **el o los permisos otorgado** al establecimiento mercantil denominado, *Restaurante Bar La Montaña* ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx, C.P. xxxxxxxxx, Alcaldía Iztacalco, así como **el Uso de Suelo para la venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos musicales** con emisiones sonoras por arriba de 75dB(A) en horarios nocturnos que se extienden al siguiente día, **así como el uso de la vía pública como estacionamiento**.

Todo lo anterior en base a la violación de los artículos que a continuación se refieren de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

...Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional).

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente

Artículo 30.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)). Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará a cabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:

- a) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y
  - b) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A)."
- ..." (Sic).

**1.2 Respuesta.** El diez de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0291/2023** de esa misma fecha, suscrito por, la Subdirección de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción 11, 93, fracción 1, 192, 193, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia realizó el análisis de la información requerida, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento, que su requerimiento **NO ES COMPETENCIA** lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

**V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.** No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con los Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo...(Sic)

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia considera que corresponde a la **Alcaldía Iztacalco y la Secretaría de**

**Desarrollo Económico**, quien pudiera detentar la información que requiere de conformidad con los siguientes ordenamientos jurídicos:

### **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son los siguientes:

**VI.** Autorizar los horarios para el acceso o los diversiones y **espectáculos públicos**, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

**VII.** Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán **para los estacionamientos públicos de lo demarcación territorial**

**VIII.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en **materia de establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

### **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XII.** Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

**I.** Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los **Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles** a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

**II. Emitir los autorizaciones** de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto en el ámbito de su competencia. **La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible** y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;

**III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías** implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

Con relación a "el uso de la vía pública como estacionamiento" (sic), se informa que de conformidad con el artículo 7 fracciones XXXIII a la XXXVI y CV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, define:

**XXXIII. Estacionamiento:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

**XXXIV. Estacionamiento en vía pública:** Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocuparlos vehículos, cuando así lo dispongo la autoridad se realizará el pago de uno tarifa;

**XXXV. Estacionamiento Público:** Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo al público en general, mediante el pago de una tarifa;

**XXXVI. Estacionamiento Privado:** Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

**CV. Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y

Es importante aclarar que en caso de presentar la invasión de la vía pública no será a través de un procedimiento de verificación administrativa, actividad sustantiva de esta entidad; la recuperación será mediante procedimiento de recuperación de vía pública.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia considera que es la Alcaldía Iztacalco, quienes pudieran detentar la información que requiere, por lo que se proporcionan los datos de contacto de cada una de sus Unidades de Transparencia o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

Así mismo, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:  
[www.glatadetransparencia.org.mx](http://www.glatadetransparencia.org.mx)

**Alcaldía Iztacalco**

**Responsable de la UT:** Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón Dirección: Av. Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio B, PB, Col. Ramos Millán, C.P. 08000

**Teléfono:** 56543133 ext. 2169

**Correo:** [utalcaldiaiztacalco@gmail.com](mailto:utalcaldiaiztacalco@gmail.com)

**Secretaría de Desarrollo Económico**

**Responsable de la UT:** Mtro. Jesús Salinas Rodríguez

**Dirección:** Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00.

Toda la correspondencia de la Unidad de Transparencia, se recibirá en Av. Cuauhtémoc No, 898, 3 piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

**Horario de Atención:** de 9:00 a 15:00

**Teléfono:** 55 56 82 20 96 Ext. 425

**Correo:** [ut@sedeco.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sedeco.cdmx.gob.mx)

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse e73132f53b4008fa916a67d5471517d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171323000214

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Desarrollo Económico, Alcaldía Iztacalco

Fecha de remisión

10/03/2023 18:13:06 PM

Se requiere conocer el o los permisos otorgado al establecimiento mercantil denominado "Restaurante Bar La Montaña" ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez número 238, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco, así como el Uso de Suelo para la venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos musicales con emisiones sonoras por arriba de 75dB(A) en horarios nocturnos que se extienden al siguiente día, así como el uso de la vía pública como estacionamiento. Todo lo anterior en base a la violación de los artículos que a continuación se refieren de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.  
...Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional).

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

*El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México señala que: Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*El INVEA, de acuerdo a sus atribuciones, es el encargado de la verificaciones administrativas, entre ellas las de los establecimientos mercantiles, por lo que es inverosímil que el referido Instituto no integre expedientes de los establecimientos mercantiles que operan el Ciudad de México.*

*...” (Sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El trece de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1667/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El once de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0399/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de marzo del año en curso.

legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“  
...  
...”

**5.-** A través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1153/2023, de 5 de abril de 2023, dicha Dirección Ejecutiva atendió el Recurso de Revisión manifestándose respecto el motivo de inconformidad, informando que una vez analizada la solicitud de información, puede advertir que la información requerida no corresponde alguna facultad o atribución conferida a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, confirmando que es la Alcaldía Iztacalco el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información requerida, asimismo, sugirió que de conformidad a sus atribuciones la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiera pronunciarse al respecto.

**6.-** Por lo antes expuesto, mediante correo electrónico oficial, de 11 de abril de 2023, fue remitida la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que pudiera pronunciarse al respecto. (Anexo 4)

**7.-** Asimismo, a través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0398/2023, de 11 de abril de 2023, se le reitero al solicitante la incompetencia de este Instituto para atender su solicitud, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, informándole que la Alcaldía Iztacalco, es la competente para pronunciarse de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, fracción XII y 8, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 32, fracciones I y VIII, IX, de la Ley Orgánica de las Alcaldías y 14, apartado B, fracción 1, inciso F) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el oficio en mención se adjuntó la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y se hizo del conocimiento al solicitante que si lo que requería es ingresar una queja o bien solicitar una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles puede hacerlo a través del área de atención ciudadana de la Alcaldía antes mencionada, quien podrá orientarlo para que pueda realizar dicho procedimiento o si es de su interés puede ser ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), y que en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionaron los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

**8.-** Por otro lado, se deduce que el requerimiento inicial no refiere a procedimientos de verificación administrativa, sino a permisos, licencias o certificados por lo que esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 93, fracción IV, inciso c) y en armónica interpretación del artículo 200 del mismo ordenamiento, señaló la NOTORIA INCOMPETENCIA, asesoró e indicó los Sujetos Obligados que pudieran contar con la información requerida, y realizó la canalización<sup>2</sup> a la Alcaldía Iztacalco por ser la demarcación territorial señalada en el domicilio señalado en la solicitud, y a la Secretaría de Desarrollo Económico, señalando el fundamento para lo dicho.

*Cabe señalar que, no se identificó disposición alguna que señale que es obligación de este Sujeto Obligado el recabar y ostentar documentos como permisos, licencias o certificados, caso contrario, los requisitos del Acta de Verificación señalan que el Personal Especializado en Funciones de Verificación debe asentar la descripción de los hechos y los documentos exhibidos. Por otra parte, la persona visitada tiene derecho a presentar o entregar documentos en original, copia simple o copia certificada, lo cual solo se asienta en el Acta de Verificación, en términos de los artículos 9 fracción VII, 10 fracción IV y V y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, siendo una facultad potestativa de las personas visitadas presentar o no documentos ante esta autoridad...  
...”(Sic).*

**2.4.** Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0398/2023** de fecha **once de abril** suscrito por la **Subdirección de Transparencia Sujeto Obligado**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...  
... ”

*1.-Al respecto, me permito informar, que tal y como se le informo en la respuesta a su solicitud de información este Instituto **no es competente** para atender su solicitud de información lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:*

*Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:**

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;**
- b) Mobiliario Urbano;**
- c) Desarrollo Urbano;**
- d) Turismo;**
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;**
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.**

**II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**

*Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento*

*administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.*

*III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;*

*IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y*

**V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.** No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con los Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo...(Sic)

Por lo antes expuesto, el Instituto de Verificación Administrativa tiene competencia en materia de **verificaciones, no otorga permisos, licencias, ni autorizaciones** por lo que me permito informarle que esta Unidad de Transparencia considera que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, es la **Alcaldía Iztacalco**, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, fracción XII y 8, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 32, fracciones I y VIII, IX, de la Ley Orgánica de las Alcaldías y 14, apartado B, fracción 1, inciso F) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**"Artículo 53 Alcaldías**

**B. De las personas titulares de las alcaldías**

*a) De manera exclusiva: Gobierno y régimen interior*

*XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;*

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XII. Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

**Artículo 8. -** Corresponde a las Alcaldías:

**I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

**II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;**

*III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;*

*IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;*

**V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;**

*VI. Otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta. Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.*

*VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y*

*VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.*

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

**I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;**

**VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones que correspondan en **materia de establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

**IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción** y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

**B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, **adscritos a las Alcaldías**, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

**f) Establecimientos Mercantiles;"** (Sic)

Aunado a lo anterior, aun como ya se manifestó este Instituto no es competente para atender su requerimiento se le informa que si lo que usted desea es **ingresar una queja o bien solicitar una visita de verificación** en materia de **establecimientos mercantiles** puede hacerlo a través del área de atención ciudadana de la Alcaldía antes mencionada, quien podrá orientarlo para que pueda realizar dicho procedimiento o si es de su interés puede ser ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual sirve para la mejora de la provisión de trámites y servicios, así como para la resolución de dudas o quejas en la Ciudad de México ya que es una herramienta en la que las personas pueden realizar solicitudes, reportes, quejas o trámites mediante las opciones digitales en sitios web, redes sociales y aplicaciones, así como de forma presencial en ventanillas de las alcaldías, al cual puede ingresar en el link siguiente: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac>

2.- Asimismo, en aras del principio de máxima publicidad y velar por el derecho al acceso a la información aun cuando su solicitud no se encuentra dentro de las facultades o atribuciones de este Instituto, su requerimiento fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, toda vez que es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, para que esta se pronunciara al respecto en caso de contar con la información de su interés o bien, confirmara la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para tener la información de su interés

3.- Por lo que, dicha Dirección a través de oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1153/2023**, de 5 de abril de 2023, la Dirección atendió el Recurso de Revisión manifestándose respecto su motivo de inconformidad, informando lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información, se puede advertir que la información requerida no corresponde alguna facultad o atribución conferida a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 14 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, a criterio de esta unidad de administrativa la Alcaldía Iztacalco es factiblemente el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información, lo anterior en virtud de que es **atribución exclusiva de las Alcaldías otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles; autorizar los horarios para el acceso a espectáculos públicos**; autorizar la ubicación, el funcionamiento para los estacionamientos públicos, así como ordenar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 32 fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, 8 fracciones II, IV y VI, 11 fracción VII y 61 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles y 14 apartado B fracción 1, inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, todas ellas de la Ciudad de México.

Asimismo en cuanto a el "**Uso de Suelo para venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos musicales**", corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, expedir el certificado en materia de uso de suelo según corresponda, en el que de manera medular se establece la máxima potencialidad, es decir, las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano y dentro de los cuales están los usos permitidos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción IV y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que a la letra señalan:

#### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo o partir de lo información contenido en el acervo registral.

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar los disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento"

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

*I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;*

*II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*

*El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.*

*Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;*

...

*De lo anterior, se considera que la Alcaldía Iztacalco es el sujeto obligado competente para pronunciarse respecto de los permisos otorgados al establecimiento mercantil de interés del ciudadano, toda vez tiene entre sus facultades, otorgar las licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles de su demarcación; y por lo que hace al uso de suelo, conforme a lo antes señalado, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México la autoridad competente para expedir el certificado correspondiente de acuerdo a la zonificación aplicable; finalmente de la normatividad antes se señala se puede apreciar que a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México le corresponde verificar el cumplimiento de las materias de su competencia conforme a la normatividad antes señalada.*

*4.- Por otra parte, se le **informa que de conformidad con lo señalado en el oficio antes mencionado, su solicitud fue remitida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), mediante correo electrónico oficial, asimismo, se hace de su conocimiento que a la Alcaldía mencionada fue turnada al ingreso de su requerimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.***

*...” (Sic)*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0398/2023 de fecha 11 de abril.
- Oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2253/2023 de fecha 5 de abril.
- Oficio: INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0399/2023 de fecha 11 de abril.
- Notificación de remisión de solicitud de fecha 11 de abril.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/03/2023 15:26:37
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/03/2023 17:58:48
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/03/2023 12:02:51
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/04/2023 17:21:06
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/04/2023 17:27:03
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	14/04/2023 11:48:53
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	08/05/2023 17:51:01
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Cierre de instrucción	Sustanciación	08/05/2023 17:51:42
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	09/05/2023 17:17:35
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	09/05/2023 17:18:49

Registro 1-10 de 10 disponibles 10 ▾ 1 2 3 4 5

Regresar

**Se remite solicitud.**

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

11 de abril de 2023, 18:07

Para: bvelazquezf@seduvi.cdmx.gob.mx, SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Estimado titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por medio del presente correo se hace de su conocimiento que este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio 090171323000214, la cual se atendiendo en tiempo y forma, no obstante, el solicitante inconforme con la respuesta proporcionada, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que una vez que se turnó la solicitud de información a las áreas correspondientes, determinaron que ese Sujeto Obligado pudiera detentar la información del interés del solicitante, por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacérselo saber al recurrente.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de marzo al once de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1667/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dieciséis de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0398/2023**, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Además e reiterar el contenido de su respuesta primigenia para acreditar su incompetencia, señalo que, no es competente para atender su solicitud de información lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A.

Por lo antes expuesto, el Instituto de Verificación Administrativa tiene competencia en materia de verificaciones, pero no otorga permisos, licencias, ni autorizaciones por lo que se advierte que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, es la **Alcaldía Iztacalco**, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, fracción XII y 8, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 32, fracciones I y VIII, IX, de la Ley Orgánica de las Alcaldías y 14, apartado B, fracción 1, inciso F) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**"Artículo 53 Alcaldías**

**B. De las personas titulares de las alcaldías**

*a) De manera exclusiva: Gobierno y régimen interior*

*XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;*

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**XII. Establecimiento mercantil:** *Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;*

**Artículo 8.** *- Corresponde a las Alcaldías:*

**I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

**II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;**

*III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;*

*IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;*

**V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;**

*VI. Otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta. Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.*

*VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y*

*VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.*

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

**I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;**

**VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones que correspondan en **materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.**

Aunado a lo anterior, señala que, si lo que desea la persona recurrente es ingresar una queja o bien solicitar una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles puede hacerlo a través del área de atención ciudadana de la Alcaldía antes mencionada, quien podrá orientarlo para que pueda realizar dicho procedimiento o si es de su interés puede ser ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual sirve para la mejora de la provisión de trámites y servicios, así como para la resolución de dudas o quejas en la Ciudad de México ya que es una herramienta en la que las personas pueden realizar solicitudes, reportes, quejas o trámites mediante las opciones digitales en sitios web, redes sociales y aplicaciones, así como de forma presencial en ventanillas de las alcaldías, al cual puede ingresar en el link siguiente: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac>

Aunado a lo anterior, señala que, a criterio de esta unidad de administrativa la Alcaldía Iztacalco es factiblemente el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información, lo anterior en virtud de que es **atribución exclusiva de las Alcaldías otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles; autorizar los horarios para el acceso a espectáculos públicos**; autorizar la ubicación, el funcionamiento para los estacionamientos públicos, así como ordenar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 32 fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, 8 fracciones II, IV y VI, 11 fracción VII y 61 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles y 14 apartado B fracción 1, inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, todas ellas de la Ciudad de México.

Asimismo en cuanto a el "**Uso de Suelo para venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos musicales**", corresponde a la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, expedir el certificado en materia de uso de suelo según corresponda, en el que de manera medular se establece la máxima potencialidad, es decir, las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano y dentro de los cuales están los usos permitidos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción IV y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que a la letra señalan:

**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:*

*IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo o partir de lo información contenido en el acervo registral.*

*Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.*

*Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.*

*El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento"*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:*

*I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;*

*II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*

...

Con base en todo lo anterior, es que, se considera que la Alcaldía Iztacalco es el *Sujeto Obligado* competente para pronunciarse respecto de los permisos otorgados al establecimiento mercantil de interés del ciudadano, toda vez tiene entre sus facultades, otorgar las licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles de su demarcación; y por lo que hace al uso de suelo, conforme a lo antes señalado, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México la autoridad competente para expedir el certificado correspondiente de acuerdo a la zonificación aplicable; finalmente de la normatividad antes se señala se puede apreciar que a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México le corresponde verificar el cumplimiento de las materias de su competencia conforme a la normatividad antes señalada, por ello. **A efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación, remitió la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

En tal virtud, toda vez que desde la respuesta inicial se pudo verificar que el sujeto que nos ocupa, ya había remitido la *solicitud*, además de fundar y motivar la competencia con que cuentan tanto la Alcaldía Iztacalco, como la Secretaría de Medio Ambiente, aunado a que se proporcionaron los datos de localización de sus unidades de transparencia para dar atención a la presente *solicitud*, es por lo que, se considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia, es que se dio atención a la *solicitud*.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **fundo y motivo la razón por la que entrego de forma incompleta el contenido de su respuesta inicial**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>6</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>7</sup>.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***el sujeto obligado si puede detentar la información solicitada*** por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los

---

<sup>6</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **once de abril**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones ▾

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/03/2023 15:26:37
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/03/2023 17:58:48
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	24/03/2023 12:07:51
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/04/2023 17:21:06
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/04/2023 17:27:03
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	14/04/2023 11:48:53
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	08/05/2023 17:51:01
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Cierre de instrucción	Sustanciación	08/05/2023 17:51:42
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	09/05/2023 17:17:35
INFOCDMX/RR.IP.1667/2023	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	09/05/2023 17:18:49

Registro 1-10 de 10 disponibles 10 ▾ 1

[Regresar](#)

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**